

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL - PRUEBAS

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS

HORA DE INICIO:	09:00 A.M	HORA FINAL:	09:15 A.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

En Villavicencio, a los 9 días del mes de abril de 2019, siendo las 09:00 de la mañana fecha y hora señaladas previamente para celebrar la Audiencia inicial en el presente asunto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio bajo la dirección del señor Juez JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS, se constituyó en audiencia pública y con el fin indicado la declara abierta.

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2017-00165-00
DEMANDANTE: ROSA ÁNGELA PRECIADO CANO
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

1. INTERVINIENTES:

Parte Demandada: LINA MARÍA MONTOYA RAYO con C.C. No. 1.121.911.020 y T.P. 308002 del C.S.J, en su condición de defensor sustituta de la entidad demandada.

Ministerio Público: No se hizo presente la Procuradora 205 Delegada ante este Despacho.

Se deja constancia de la inasistencia de la abogada de la demandante.

RECONOCER PERSONERÍA

Se reconoce personera a la abogada LINA MARÍA MONTOYA RAYO como apoderada sustituta de la ERSE demandada, en los términos y para los fines del poder allegado a la audiencia.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS:

Surtido el traslado de conformidad con el art. 172 del C.P.A.C.A. la entidad accionada no propuso excepciones previas, ni alguna de las taxativamente señaladas en el artículo 180-6 ibídem, y en atención a que el Despacho tampoco vislumbra alguna que amerite ser decretada de oficio, se prosigue con el trámite de la presente diligencia. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda y su contestación, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

4.1. Hechos probados

- El 1 de octubre de 2006, la señora **ROSA ANGELA PRECIADO CANO**, trabajó para la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, a través del Contrato de Prestación de Servicios suscrito entre la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE**

VILLAVICENCIO y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SURGE. (Hecho No. 10)

- El cargo para el cual fue contratada era el de AUXILIAR DE ENFERMERIA – URGENCIAS, en los puestos de Salud de
 - La Esperanza
 - Porfía (**Hecho 11**)
 - La Nora
 - El Recreo (**hecho 14**)
- El 1 de junio de 2009, la señora **ROSA ANGELA PRECIADO CANO** suscribió contrato de Orden de prestación de servicios con la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO (hecho 16)**
- El cargo para el cual fue contratada era el de AUXILIAR DE ENFERMERIA.- URGENCIAS, en los puestos de salud de:
 - Esperanza
 - Barzal
 - Comuneros (**hecho 17**)
- Como término de ejecución se tuvo desde el 01 de junio de 2009 hasta el 28 de febrero de 2010 (**hecho 18**).
- El 01 de marzo de 2010, la señora **ROSA ANGELA PRECIADO CANO**, trabajó para la ESE MUNICIPAL, a través del Contrato de Prestación de Servicios suscrito entre la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOASTCOM (hecho 19)**.
- El 01 de mayo de 2012, la señora **ROSA ANGELA PRECIADO CANO** trabajó para la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, a través del Contrato de Prestación de Servicios suscrito entre la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL (hecho 22)**

- El cargo para el cual fue contratada era el de AUXILIAR DE ENFERMERIA – CONSULTA EXTERNA, en los puestos de salud de:
 - La Nora,
 - Comuneros
 - Kirpas (**hecho 23**)
- A la Entidad Convocada, mediante petición de fecha 03 de febrero de 2017, sin radicado, se le solicitó la declaratoria de la existencia de una relación laboral desde el 1 de enero de 2003 hasta el 31 de octubre de 2015, el reconocimiento y pago de los emolumentos prestacionales (**hecho 35**).
- Mediante el Acto Administrativo 100.25-048, de fecha 23 de febrero de 2017, LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO., negó las pretensiones expresadas en el oficio antes mencionado. (**hecho 36**).
- El día 08 de mayo de 2017, se realizó Audiencia de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio (**hecho 37**).

4.2. Hechos no probados o en discusión

La señora Rosa Ángela Preciado Cano ejecutó de manera directa y personal el objeto de los contratos de prestación de servicios suscritos con la ESE Municipio de Villavicencio y/o a través de cooperativas de trabajo asociado, tiempo durante el cual tuvo una dependencia total con la demandada, ya que debía cumplir un horario de trabajo, de lunes a domingo, por órdenes de la ESE accionada, recibía órdenes de sus jefes inmediatos.

4.3. Fijación de las pretensiones según el litigio

Se incorporan a la fijación del litigio, las pretensiones que fueron planteadas en el escrito de demanda, señalando que la ESE demandada se opone a la prosperidad de las mismas, afirmando que el acto acusado está ajustado a derecho en razón a que la relación entre las partes fue contractual.

4.4. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si entre la señora Rosa Ángela Preciado Cano y la Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio, existió una relación laboral encubierta mediante contratos de prestación de servicios y/o Cooperativas de trabajo asociado, y si le asiste el derecho de que se le reconozcan los derechos laborales inherentes a esa relación laboral, en aplicación de los artículos 13 y 53 de la constitución política, en las fechas reclamadas en la sede administrativa.

De la fijación del litigio, así como del problema jurídico, el Despacho corre traslado a las partes para que manifiesten lo que a bien tengan. Se notifica en estrados. Sin recursos.

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:

Ante la ausencia de la parte demandante, el Despacho declara fallida la conciliación. Se deja constancia de no conciliación en un folio.. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

6. MEDIDAS CAUTELARES:

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

7. DECRETO DE PRUEBAS:

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

Parte demandante

Documentales aportadas: Se le otorga el valor probatorio a las documentales aportadas y solicitadas vistas a folio 16-18 y obrantes a fol. 21-122 y 156.

Testimonial: Se decreta recaudar los testimonios de las siguientes personas: Mery Angélica Guzmán Bujtrago, Blanca Lucía Daza Tovar, Francly Esperanza

Gutiérrez y Dayra Eugenia Jiménez García. Los cuales deben comparecer por medio de la parte que pidió la prueba, el día de la audiencia de pruebas.

Parte Demandada

Documentales aportadas: Se le otorga el valor probatorio a las documentales aportadas con la contestación de la demanda, obrante a fol. 180-181.

Testimonial: Se decreta recaudar el testimonio de ALIX CELINA SÁNCHEZ MEJÍA y JHON CHICA SOSA, en calidad de representantes legales de las Cooperativas SERVISOCIAL y COOASTCOM respectivamente. Los cuales deben comparecer por medio de la parte que pidió la prueba, el día de la audiencia de pruebas.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte a la señora Rosa Ángela Preciado Cano. La cual debe comparecer el día de la audiencia de pruebas.

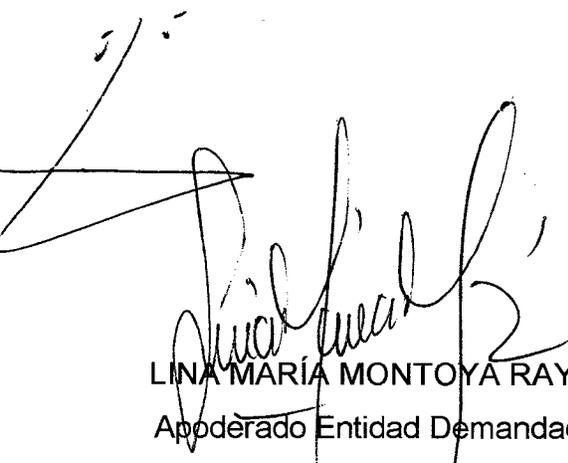
El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS:

Atendiendo a que las decisiones adoptadas en relación con el decreto de pruebas se encuentran en firme y ejecutoriadas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 10° del artículo 180 del C.P.A.C.A., el Despacho fija la siguiente fecha: **18 DE JUNIO DE 2019 A LAS 10:00 A.M.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 09:15 a.m., y se firma por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que el DVD hace parte integral del acta.


JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS
Juez


LINA MARÍA MONTOYA RAYO
Apoderado Entidad Demandada